

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01238 00

Reunidos los requisitos legales, y como quiera que los documentos allegados prestan merito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 430, y 468 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra LEIDY JOHANA HUERTAS MONASTOQUE, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 90000219427

1. 216.814,6987 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la suma de \$76.949.784,21 por concepto de capital acelerado, y los intereses en mora causados desde la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el cambial (12,00% efectivo anual).

2. Por las siguientes cuotas vencidas del pagaré base de ejecución, más sus intereses de plazo:

Valor Capital UVR	Valor capital	Periodo de cuota	Intereses de UVR
72,36431	\$ 25.169,02	24/05/2023 AL 23/06/2023	23/06/2023
72,85794	\$ 25.440,24	24/06/2023 AL 23/07/2023	23/07/2023
73,35494	\$ 25.703,83	24/07/2023 AL 23/08/2023	23/08/2023
73,85533	\$ 26.023,47	24/08/2023 AL 23/09/2023	23/09/2023
74,35913	\$ 26.371,99	24/09/2023 AL 23/10/2023	23/10/2023

3. Por concepto de intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de las cuotas en mora hasta que el pago se hace efectivo, liquidados a la tasa acordada en el cambial (12,00% efectivo anual).

Pagaré No. 2230105661

4. \$11.804.181,00, por concepto de capital insoluto de la obligación, y los intereses en mora causados a partir del 17 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física señalada en el libelo.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2142336. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se reconoce al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado del ejecutante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8500481a6ae79785a233848f82ca0cfde0c8835ef5fdc960cca9f5ab98ec9f1b**

Documento generado en 17/04/2024 04:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**